

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 11. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que constituyen la instrucción preparatoria, según la ley vigente, ó probar con el correspondiente certificado, haber sido alumno de otra escuela de Medicina, reconocida en la Nación, y no haber sido expulsado de ella.

Art. 12. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el Reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que les parezca.

El Reglamento expresará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

CAPITULO IV.

Exámenes y calificaciones.

Art. 13. Los exámenes de fin de curso serán públicos, y las calificaciones se harán por escrutinio secreto previa la correspondiente deliberación del Jurado.

Art. 14. Concluidos las exámenes de fin de año, la Dirección rendirá al Gobierno un informe en que manifieste todo lo que se haya hecho en la Escuela durante el año escolar que termina, y

las calificaciones que hubieren obtenido los alumnos en sus exámenes.

Art. 15. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica conforme á las prescripciones reglamentarias, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la forma que determine el Reglamento.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Art. 16. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derecho de matrícula.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales, que por tercios adelantados enterarán los estudiantes, tanto propietarios como supernumerarios.

III. Los derechos que por dispensas y exámenes extraordinarios fije el Reglamento.

IV. Dos pesos que se cobrarán por cada certificado que expida la Secretaría.

V. Los derechos que se cobrarán por examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 17. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por vacaciones.

CAPITULO VI.

Vacaciones.

Art. 18. Además de los Domingos y días de fiesta nacionales, vacarán las clases teóricas de esta Escuela, una semana en la Primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1° de Enero.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el Reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando lo considere necesario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1897.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 72.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los arts. 8° y 21° de la Ley de la Escuela Profesional para Señoritas, quedando dicha Ley como sigue:

Ley de la Escuela Profesional para Señoritas.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1° La Academia Profesional para Señoritas, establecida por la Ley de 5 de Noviembre de 1894, se denominará en lo sucesivo «Escuela Profesional para Señoritas» y seguirá expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2° En esta Escuela habrá los siguientes cursos profesionales: de Pedagogía, de Telegrafía Eléctrica y de Contabilidad Mercantil y Fiscal.

Art. 3° Además de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio que comprenderá las